

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 2021-00534-00
Demandante: MARLENY OSPINA JORDAN
Demandado: ASOC. PROBIENESTAR DE LA FAMILIA Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRA CONTRACTUAL adelantada por MARLENY OSPINA JORDAN, por intermedio de apoderada judicial, contra la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, por intermedio de su representante legal, contra JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA, que nos fuera remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al declarar que no era competente en razón de la cuantía de la presente demanda, en auto de fecha 4 de octubre de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj en reparto realizado el día 13 de octubre del corriente año, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa, sería las establecidas en el artículo 368 del CGP, como lo es la necesidad de:

1.- No se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP sobre el Juramento estimatorio dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos con la demanda formulada.

En igual forma, deberá la apoderada judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del CGP y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

No se ha indicado en el poder expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - art. 5

a). Acreditar en debida forma el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado; porque el aportado refiere una demanda de responsabilidad médica y no de responsabilidad civil extracontractual como se ha presentado.

b). Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por las personas a notificar. Informará la forma como lo obtuvo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRACONTRACTUAL, adelantada por MARLENY OSPINA JORDAN, por intermedio de apoderada judicial, contra ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, por intermedio de su representante legal y contra JOSE ENRIQUE CHAGUENDO, remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRACONTRACTUAL, adelantada por MARLENY OSPINA JORDAN por intermedio de apoderada judicial, contra la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA, por intermedio de su representante legal y JOSE ENRIQUE CHAGUENDO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
4. **TENER** a la Dra. ANA DORIS DAZA IBARRA como apoderada judicial, en virtud del poder a ella conferido, portadora de la T.P. No. 240.269 del C.S.J. correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gamil.com reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

